



Resolución Gerencial Regional

146-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 15 de Setiembre del 2014

VISTOS:

El Expediente con Registros de Trámite Documentario N° 176929 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 121-2014-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unico de Trabajadores Mineros y Metalurgicos de la Cía Minera Ares SAC Unidad de Arcata; remitido mediante Oficio N° 300-2014-GRA/GRTPE-DPSC. Y visto el escrito con numero de RTD 179731 que presenta la empresa Compañía Minera Ares SAC; y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 032-2014-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato Unico de Trabajadores Mineros y Metalurgicos de la Cía Minera Ares SAC Unidad de Arcata y dispone que consentida o ejecutoriada esta los trabajadores en conflicto se reincorporen a sus labores. Apelación presentada a través del escrito con registro de tramite documentario 178123 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato pide se anule y/o se revoque la apelada por cuanto argumenta que seria un procedimiento trilateral y por lo cual debio correr traslado previamente al Sindicato para que exprese lo conveniente a su derecho antes de expedir la Resolución apelada, lo cual ha afectado su derecho de defensa. De otro lado niega que con ocasion de la huelga se hayan producido ningun acto de violencia y de las constataciones policiales no se aprecia violencia alguna y al contrario del acta del Ministerio Publico se acredita que la paralización ha sido pacifica sin actos de violencia y que las actuaciones de la policia no tienen validez constatoria.

Que, el Art. 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que la huelga será declarada ilegal cuando b) por haberse producido con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas c) por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el Artículo 81°. El Art. 81° de la misma norma establece que no se amparan las modalidades irregulares de paralización como son la obstrucción del ingreso al centro de trabajo. Además, el Art. 72° de la misma Ley establece que la huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacifica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo; Su ejercicio se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas. El Art. 73° del D.S. 011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone en su ultimo párrafo que la resolución dictada en segunda y ultima instancia que declara la ilegalidad de la huelga causa ejecutoria desde el día siguiente de su notificación. También que el Art. 216° de la Ley 27444 expresamente dispone que "216.1 La interposición de





Resolución Gerencial Regional

146-2014-GRA-GRTPE

Nº

cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Que, de autos fluyen documentales como son las Actas de Constatación Policial de fechas 08 de Agosto de 2014 a horas 20:40 en la mina denominada Marion I en la cual se ha constatado que ese día y hora una cantidad de setenta trabajadores que estaban aptos para laborar estaban siendo impedidos de ingresar a la mina por un piquete de veinticuatro trabajadores del Sindicato lo que de manera "prepotente" estaban impidiendo el ingreso; de la misma fecha a horas 21:10 en la mina Marion 2 en la cual se ha constatado que ese día y hora un piquete de treintiseis trabajadores del Sindicato liderados por su Secretario General impedían el ingreso de los trabajadores a una cantidad de setenta trabajadores que estaban aptos para laborar; Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Agosto de 2014 a horas 9:20, que hace Jorge Taco Llosa, en su calidad de Jefe de Seguridad Civil de la Unidad Minera Arcata quien denuncia que un piquete de obreros en huelga no han dejado salir vehiculos atentando contra la integridad fisica de los demas compañeros de trabajo que tienen que cumplir con su trabajo y no estan afiliados al Sindicato. Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Agosto de 2014 a horas 10:45, que hace Jorge Taco Llosa, en su calidad de Jefe de Seguridad Civil de la Unidad Minera Arcata quien denuncia que un piquete de obreros en huelga no han dejado salir una camioneta que llevaba alimentos para otros trabajadores y que ya habian atentado contra la integridad fisica de los demas trabajadores. Acta de Constatación Policial de fecha 12 de Agosto de 2014 a horas 08:20 tambien por impedimento del ingreso a laborar de trabajadores por parte del piquete de trabajadores huelguistas del Sindicato siendo insultaos y amenazados por estos y uno de ellos que se identifico en dicho acto manifesto que el impedimento es por oren expresa de los dirigentes del Sindicato. Tambien el Oficio N° 300-2014-RPS-DIRTEARE-COMRUAPL-CSRCH-CRA-SEINCRI de la Comisaria Rural de Arcata por el cual se pone a disposicion a cinco detenidos por haber cometido presuntamente delito contra la seguridad (violencia y resistencia a la autoridad) en torno a la intervencion policial realizada en el interior de la compañia minera ares unidad operativa arcata el dia 11 de Agosto de 2014, acompañando una copia simple de Acta de Intervención Policial de dicho día que se realizo con presencia de Fiscal, para el desalojo y ocupacion de las tres bocas de mina en donde se invoco a las personas pertenientes al Sindicato a que se retiren, ante su negativa y continuaron con el bloqueo de ingreso a las bocaminas y se opusieron con violencia al personal PNP, deteniendose a los implicados en numero de cinco. Que estas documentales tienen la calidad de medios probatorios que ha ofredido la empleadora, conforme lo dispone los Arts. 162° y 166° de la Ley 27444 y tales documentales tienen la calidad de documentos publicos estando a lo dispuesto en el Art. 235 delCodigo Procesal Civil aplicable supletoriamente al proceso administrativo; y que las actuaciones policiales se han dado al amparo de lo dispuesto en su Ley Organica N° 27238 Art. 7° que establece que son sus funciones mantener la seguridad y tranquilidad publica, garantizar y controlar la libre circulacion vehicular y peatonal; y son sus atribuciones conforme el Art. 8° intervenir en toda circunstancia cuando el ejercicio de su funcion lo requiera. Entonces las documentales ofrecidas como medios probatorios por la empleadora tienen plena validez y





Resolución Gerencial Regional

146-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

merito para acreditar los actos de violencia que allí se mencionan, no pudiendose tacharlos de ineficaces o insuficientes como medios probatorios de hechos.

Que, el medio probatorio que presenta el Sindicato un acta de inspeccion fiscal y policial efectuada en fecha 13 de Agosto de 2014 a horas 11:50 el Fiscal en dicha fecha y hora constata que no hay actos de violencia y que existen restos de madera y otros objetos quemados, en cenizas, y que los trabajadores manifiestan que esto es por las fogatas que han hecho para calentarse; reiterandose que son hechos constatados en dicha fecha y hora, distintas a las otras constataciones que obran en autos que si manifiestan la ocurrencia de actos de violencia y de obstruccion de ingreso al centro de trabajo ocasionados por los trabajadores en huelga en otras fechas y horas; teniendo en cuenta que la norma no establece que dichos hechos sean continuados o permanentes, bastando solo una ocasion, siendo en este caso en mas de una ocasion de haber ocurrido los hechos de violencia y obstruccion de ingreso de otros trabajadores.

Que, respecto del argumento del Sindicato que se trate de un procedimiento administrativo trilateral, este no es atendible por cuanto como lo dispone el Art. 219° de la Ley 27444 el procedimiento trilateral es uno administrativo contencioso seguido entre dos o mas administrados debiendo iniciarse con la presentacion de una reclamacion por parte de un administrado a otro llamado reclamado; cuando la declaratoria de ilegalidad de la huelga conforme el Art. 84° del TUO de la LRCT establece que esta declara de oficio o a pedido de parte, como en este caso.

Que, finalmente los pedidos de nulidad administrativa se conocen y tramitan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Directoral Nº 032-2014-GRA-GRTPE-DPSC que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato Unico de Trabajadores Mineros y Metalurgicos de la Cía Minera Ares SAC Unidad de Arcata en todos sus extremos, notificándose a ambas partes para los fines de ley.

ARTICULO SEGUNDO: Proveyendo el escrito con RTD Nº 179731, ESTESE a lo resuelto en la presente Resolucion.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Alej. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO